

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 30 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 2013-009¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril de 2017 por Servicios Eléctricos Rioja S.A. (en adelante, SERSA), representada por el señor Alfonso Reátegui Barrera, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 340-2017-OS/OR SAN MARTIN del 23 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 18716 del 29 de abril de 2013, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de la Normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al año 2011².



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 18716 del 29 de abril de 2013, se sancionó a SERSA con una multa de 6 (seis) UIT, por haber incumplido el Procedimiento, toda vez que se verificó que dicha empresa concesionaria no cumplió con el estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables – DCR_{A5}) para el año 2011, de conformidad con el numeral 3.1 del Procedimiento.

Al respecto, en el periodo evaluado se detectó que SERSA excedió la tolerancia establecida para el indicador DCR_{A5}, de acuerdo al siguiente detalle³:

Indicador de Gestión de Contribuciones Reembolsables	% de la Tolerancia permitida para el indicador	% de indicadores obtenidos en el periodo evaluado
DCR _{A5}	00%	1.00 %

Cabe indicar que el incumplimiento imputado a SERSA se encuentra tipificado como infracción administrativa en el literal c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)⁴ y es sancionable conforme al literal a) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala

¹ Expediente SIGED N° 201200138795.

² Cabe precisar que la supervisión por parte de Osinergmin se efectuó en el mes de agosto de 2012, la que comprendió todo el año 2011.

³ Las tolerancias se encuentran establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD**
"IV. TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y MULTAS



RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin⁵.

2. Mediante escrito de registro N° 201200138795 del 23 de agosto de 2016, SERSA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 18716, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 340-2017-OS/OR SAN MARTIN del 23 de marzo de 2017, la cual ratificó la multa impuesta de seis (6) UIT.

Única. - Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- c) Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique."

5. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 286-2009-OS/CD - ANEXO N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de La Gerencia de Fiscalización Eléctrica

"III) Multas por aplicación del literal d) del Título Cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 182-2007-OS/CD

a) DCR: Desviación del reconocimiento de contribuciones reembolsables.

La multa para el indicador DCR, resultará de la aplicación de la siguiente fórmula y a la valorización según los "Cuadros de Multas para Solicitudes y Obras con carácter de Reembolso no Reconocidas por la Concesionaria".

$$NINI_{Total} = (NINI_{A2}) + (NINI_{A5})$$

Donde:

$NINI_{A2}$ = Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del ANEXO N° 2.

$NINI_{A5}$ = Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas del ANEXO N° 5.

Las contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas se determinan por la siguiente expresión:

$$NINI_i = NIN \times N / NCM \times P$$

Donde:

I = Según sean del Anexo N° 2, o del Anexo N° 5 del Procedimiento.

NIN = Número de casos de contribuciones reembolsables no reconocidas pertenecientes a la muestra.

N = Población

NCM = Número total de casos de la muestra

P = Tasa máxima de ajuste ($=0.05$). En razón a que la tasa esperada de la población de solicitudes y obras no declaradas es a lo más 5 % de la población.

0.05 Es aplicable cuando el tamaño de la muestra no supere el 10% de la población a inferir ($NCM < 10\%$ de N).

1.00 Es aplicable cuando el tamaño de muestra sea igual o mayor al 10% de la población a inferir ($NCM > 10\%$ de N).

La valorización de la multa para el indicador DCR en soles se efectúa relacionando la cantidad de casos no reconocidos por la concesionaria, inferidos a nivel poblacional, con las penalizaciones expresadas en UIT, según rangos especificados en los cuadros de multa para Solicitudes y Obras no reconocidas por las concesionarias, que a continuación se muestran:

Cuadros de Multas para Solicitudes y Obras con carácter de Reembolso no Reconocidas por la Concesionaria

(...)

Obras – Anexo 5 del procedimiento

$NINI_{A5}$ - Número de contribuciones reembolsables no reconocidas inferidas	Multa
HASTA	N° DE UIT
1	6
2	12
3	18
4	24
5	30
6	36
7	42
8 a más	60

3. A través del escrito de registro N° 201200138795 presentado el 19 de abril de 2017, SERSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 340-2017-OS/OR SAN MARTIN, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

a) Sobre el suministro eléctrico solicitado por la Cooperativa [REDACTED]

El 18 de octubre de 2007 la Cooperativa [REDACTED] (en adelante, la Cooperativa) solicitó la "Factibilidad de Suministro Eléctrico y Fijación de Punto de Diseño Proyecto 'SISTEMA DE UTILIZACIÓN A TENSIÓN DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA EN 20/22.9 KV". Es así que el 25 de octubre de 2007 se remitió la Carta N° 865-2017/GG-SERSA, por la que se dio respuesta oportuna a la solicitud mencionada. Asimismo, se adjuntaron los requisitos que debe cumplir el proyectista de acuerdo a la normativa vigente.

El 23 de septiembre de 2010, la Cooperativa solicitó la "revisión del Proyecto del 'SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN', para suministrar energía a la Cooperativa [REDACTED]", para lo cual adjuntó el informe técnico del proyecto de instalación de una subestación para la respectiva revisión. En atención a ello, mediante la Carta N° 0994-2010/GG-SERSA, remitida el 10 de octubre de 2010, se informó acerca de las observaciones al "Proyecto del 'SISTEMA DE UTILIZACIÓN M.T. 20-22.9 KV, para suministrar energía a la Cooperativa [REDACTED]". Cabe señalar que dentro de las trece (13) observaciones formuladas se señaló "**Modificar plano de recorrido de red de media tensión y LA REUBICACIÓN DE SUBESTACIÓN, EL CUAL DEBE ESTAR INSTALADO DENTRO DE LA PROPIEDAD DE LA COOPERATIVA [REDACTED], conforme al numeral 6.19 de la Resolución N° 018-2002-EM/DGE**".

Debido a ello, con fecha 20 de octubre de 2010, la Cooperativa solicitó el visto bueno del informe técnico del proyecto de instalación de una subestación eléctrica de tipo BISOPE, con la finalidad de suministrar energía a su institución. En atención a ello, con fecha 8 de noviembre de 2010, se remitió la Carta N° 1109-2010/GG-SERSA, en donde se aprobaba la instalación de redes de MT y BT **dentro del predio urbano de la Cooperativa**; asimismo, se les manifestó que para la ejecución de la obra la subestación deberá, entre otros, estar dentro de la propiedad de la Cooperativa de conformidad con las Resoluciones N° 531-2004-MEM/DG y N° 18-2002-EM/DGE; y, la R.M. N° 316-96-EM/VME.

b) Respecto a la resolución impugnada

El 8 de agosto de 2012 se suscribió el Acta de Inspección N° 51.1-P-283-2010 2012/RIO, en el que se señala, entre otros aspectos, lo siguiente: "En el sistema de utilización en 20-22.9/0.38-0.23 kv para la Cooperativa [REDACTED] se verificó que el punto de diseño otorgado por la concesionaria se encuentra en la esquina del Jr. [REDACTED], a partir del cual la red primaria sigue hasta el punto final del servicio, cuya instalación de la estructura de la SSEE Bisope está en la vía pública, a partir del cual se alimenta el predio en baja tensión a través de un conductor autoportante de aluminio 3x35+25 mm² utilizando los postes de Distribución Secundaria de SERSA a lo largo de 4 vanos (Aprox. 120m)."

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

Es así que el **3 de agosto de 2016** se le notificó la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin N° 18716, extrañamente de fecha **29 de abril de 2013** (notificada 3 años y 4 meses posterior a su emisión), por la que se le sanciona con una multa de seis (6) UIT por incumplir con el indicador DCR establecido en el Procedimiento.

Sin embargo, lo que en verdad ocurrió fue que al solicitar la Cooperativa un suministro de energía se realizó un proyecto consistente en la instalación de un suministro de utilización en MT. Es de esta manera que no se realizó ninguna extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega, por lo que **la obra observada no se configura como contribución reembolsable**.

En ese sentido que se le está sancionando por supuestamente incumplir el indicador DCR sobre contribuciones reembolsables, lo cual no es correcto dado que dicha instalación no se configura como una contribución reembolsable y, además, el indicador DCR determina el grado de incumplimiento de la concesionaria en relación al reconocimiento de las contribuciones reembolsables realizada por los usuarios, para lo cual la norma estableció diversos supuestos, los cuales en la resolución impugnada no se estableció en que supuesto o cual supuesto se basa el incumplimiento del indicador DCR alegado.

Por ello, el 23 de agosto de 2016, y dentro del plazo de ley, se presentó el recurso de reconsideración, a través del cual se ofrecieron nuevas pruebas con las cuales se acredita de que no se encuentra inmerso en las contribuciones reembolsables. Sin embargo, mediante la resolución impugnada se resuelve declarar infundado el recurso mencionado y se ratifica la multa impuesta de seis (6) UIT, sin valorar debidamente las nuevas pruebas aportadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la forma como las resoluciones impugnadas han sido emitidas –vulnerando el debido proceso regulado en el artículo 139° de la Constitución Política- se han transgredido los principios del derecho administrativo establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), que regulan los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Razonabilidad.

Por lo tanto, resulta a todas luces que la resolución impugnada es evidentemente **INCONGRUENTE, CONTRADICTORIA Y NO ESTA ARREGLADA A DERECHO**, por lo que es nula de pleno derecho al transgredir los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Razonabilidad; causando un abuso de derecho que la constitución no permite.

4. Mediante Memorandum N° 2-2017-OS/OR SAN MARTIN, recibido el 5 de mayo de 2017, la Oficina Regional San Martín remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Previamente al análisis de los argumentos formulados por la recurrente en el numeral 3) de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera oportuno evaluar previamente, de oficio, si en el presente procedimiento ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin.

Al respecto, debe tenerse presente que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción)⁶, vigente desde el 19 de marzo de 2017, emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272⁷, establece que los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, continuarían rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de dicho Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción.

Así, el artículo 31° del citado Reglamento de Sanción⁸, establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años y el referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado.

En efecto, si bien la norma antes citada establece que el plazo para el ejercicio de la potestad sancionadora de Osinergmin, que comprende la determinación de la responsabilidad y la imposición de la respectiva sanción, es de cuatro (4) años, es también cierto que el cómputo de dicho plazo se inicia teniendo en cuenta el tipo de infracción cometida por el administrado. Así, conforme con dicha norma, el cómputo del plazo considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se cuenta desde el momento en que se cometió la infracción, o en el caso que no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

⁶ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente Reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable."

⁷ El Decreto Legislativo N° 1272 realizó diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

⁸ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) *En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.*
- b) *En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.*
- c) *En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.*
- d) *Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado."*

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se cuenta desde que cesó la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se cuenta desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

Asimismo, la referida norma establece que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley⁹.

Además, señala que el órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción (aspecto que no se encontraba previsto en el ordenamiento anterior, pues se establecía que la prescripción ganada sólo podía ser alegada por los administrados en vía de defensa), ello en concordancia con lo estipulado en el artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En el presente caso, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por no cumplir con el estándar del indicador DCR previsto en el numeral 3.1 del Procedimiento. En particular, en la supervisión de verificación de cumplimiento en los procesos de contribuciones reembolsables correspondiente al periodo 2011¹¹ se determinó que SERSA no habría cumplido con el estándar del indicador DCR al detectar que ésta no habría reconocido los aportes reembolsables de la obra "Sistema de utilización en 22,9 kV para el suministro de la Cooperativa de Ahorro y Crédito [REDACTED]". Es decir, se trata de una infracción respecto al cumplimiento de indicadores en un procedimiento de supervisión muestral. Ello, toda vez que para la visita de supervisión se consideró como base de datos las muestras reportadas por la recurrente entre los meses de enero y diciembre de 2011, de conformidad con el Procedimiento; por lo que, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado



⁹ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.
(...)"

¹⁰ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
(...)"

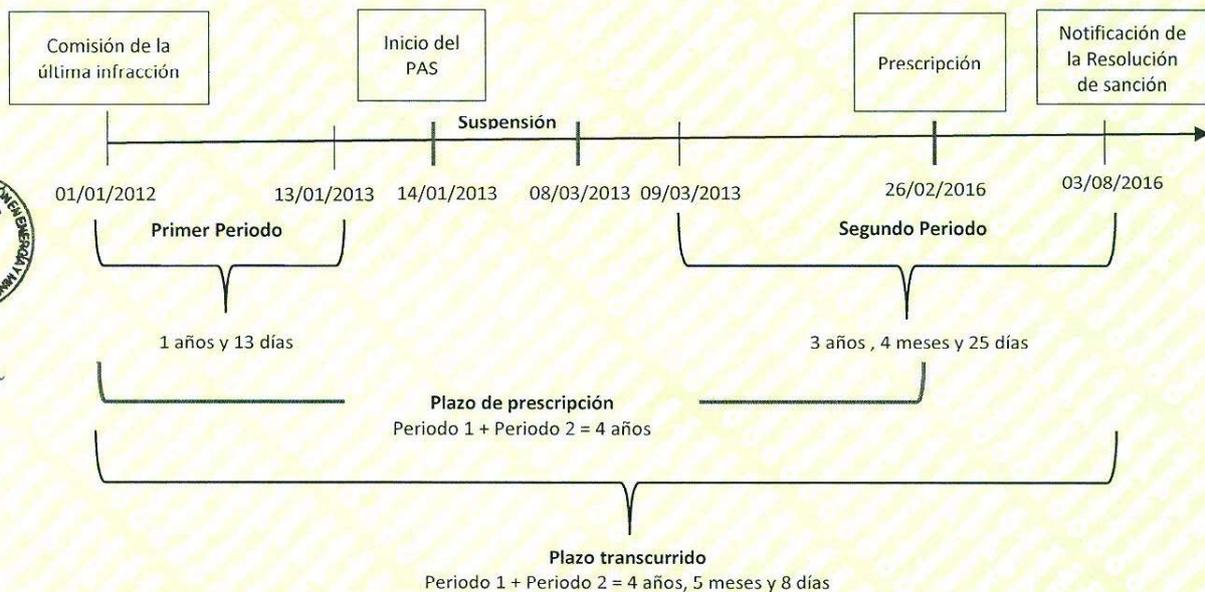
¹¹ Cabe señalar que, si bien la visita de supervisión se realizó del 13 al 15 de agosto de 2012, de la revisión del Informe de Supervisión N° 063/2010-2012-08-02, obrante en folios de 1 al 25 del Expediente, se verifica que el periodo supervisado por Osinergmin corresponde de enero a diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

En ese sentido, para efectos del presente análisis, este Órgano Colegiado tomará como referencia para el inicio del cómputo del plazo de prescripción el 1 de enero de 2012, esto es, el día posterior al periodo supervisado.

Al respecto, según consta en el Oficio N° 246-2013-OS-GFE, el mismo que obra a fojas 36 y 37 del expediente, la primera instancia inició el procedimiento administrativo sancionador notificando dicha decisión el 12 de enero de 2013.

Asimismo, de la evaluación de los actuados este Tribunal advierte que la fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18716 fue el 29 de abril de 2013, tal como consta en la referida resolución; sin embargo, la fecha de notificación de dicha resolución se realizó el 3 de agosto de 2016, conforme consta en la Constancia de Notificación N° 1879-2013-GFE, a fojas 145 del expediente, por lo que, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya había prescrito. En efecto, tal como se observa en la siguiente línea de tiempo la potestad sancionadora prescribió el 26 de febrero de 2016, fecha en que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Sanción:



De la línea de tiempo precedente se desprende lo siguiente:

- i) Primer periodo de cómputo: se inicia el 1 de enero de 2012 y se prolonga hasta el 13 de enero de 2013, día anterior a la fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo que inició el periodo de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
- ii) Periodo de suspensión: se inicia el 14 de enero de 2013¹², fecha en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador a la recurrente, la que con fecha 1 de febrero de 2013 presentó sus descargos. Luego de ello el procedimiento estuvo paralizado por más de

¹² Conforme consta en folios 37 del Expediente, la notificación del Oficio N° 246-2013-OS-GFE fue realizado el sábado 12 de enero de 2013, por lo que de conformidad con el artículo 18.1 del TUO de la LPAG, se considerara como notificada el primer día hábil siguiente de haberse efectuado la notificación

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

veinticinco (25) días hábiles. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se suspende hasta el 8 de marzo de 2013, reanudándose el 9 de marzo de 2013.

- iii) Segundo periodo de cómputo: se inicia el 9 de marzo de 2013 y se extiende hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción, esto es hasta el 3 de agosto de 2016.

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que el 26 de febrero de 2016 se ha configurado la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergrmin en el presente caso.

En consecuencia, considerando que la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergrmin N° 18716 fue notificada el 3 de agosto de 2016 es decir, con posterioridad al 26 de febrero de 2016, corresponde declarar de oficio la prescripción y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2013-009 (Expediente SIGED N° 201200138795).

6. Atendiendo a los fundamentos expuestos en los literales a) y b) del numeral 3) de la presente resolución, carece de objeto que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular, dado que se ha dispuesto el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 2013-009 (Expediente SIGED N° 201200138795), al haberse declarado de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergrmin respecto de la infracción que fue imputada a SERSA.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD¹³.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora de Osinergrmin respecto de la infracción consistente en no haber cumplido con el estándar del indicador DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables – DCR_{A5}) previsto en el

¹³ **REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD**

"Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

16.1 El Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa:

- Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las resoluciones dictadas en el marco de procedimientos administrativos sancionadores.
- Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas administrativas dictadas por los órganos de Osinergrmin.
- Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto de las medidas de suspensión o cancelación del Registro de Hidrocarburos u otras similares contenidas en disposiciones normativas a ser cumplidas por Osinergrmin.
- Los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento para la Atención y Disposición de Medidas ante Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave, aprobado mediante la Resolución N° 107-2010-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- Los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de inhabilitación emitidas por incumplimientos al Reglamento del Registro de Instaladores de Gas Natural, aprobado mediante la Resolución N° 030-2016-OS/CD, o la norma que la modifique o sustituya.
- Los recursos de apelación interpuestos por los administrados respecto del importe de las multas coercitivas impuestas por los órganos de Osinergrmin.

(...)

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 279-2018-OS/TASTEM-S1

numeral 3.1 del Procedimiento, y; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2013-009 (Expediente SIGED N° 201200138795), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE